

cirá, en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilacion á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 6 de 1868.

Por el art. 42 de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre presupuestos, se previene ingresen á la Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 64.—En cumplimiento del art. 4 del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribucion con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos para darles la aplicacion correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otra de la clasificacion de rentas de 29 del mismo, para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 8 de 1868.

Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian pertenecientes al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual que-

dan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieren consignados á este Ministerio para sus obras y que se cobraban en las Aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el dia 1º del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta Secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la Aduana marítima de.....

Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta Secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo dia 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 72.—Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio,

que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole ademas la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los arts. 15 y 16 del Reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 22 de 1868.

Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian pertenecientes al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Estando determinado en la última

ley de presupuestos que la Tesorería general de la nacion sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública todos los fondos que se recauden en las de la Federacion; el C. Presidente dispone que esa Aduana remita á dicha oficina los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones, por sagradas que sean. Asimismo se previene, que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este Ministerio ó por la propia Tesorería, mande á esta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se le tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia*.—C. administrador de la Aduana de...

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

TESTAMENTARIAS.

DECRETO.

Noviembre 21 de 1867.

Se deroga el decreto de 28 de Marzo de 61 que impuso el 10 por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente, *gc.*, *sabed*:
Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

«Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

«Art. 3º Los arts. 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padraastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo

que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

«Art. 4º Se reforma la fracción 5ª del susodicho art. 70, en estos términos:

«Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

«La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exijirá con el quintuplo.

«Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

«Por tanto, mando &c.,

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito formado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facili-

dad con que, sin distinción de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fayezen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservación de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razones del día y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciadores, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

«Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciadores, por no ser partes.

«Art. 3º Los denunciadores no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

«Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instrucción, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firmó la denuncia.

«Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pensión y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el artículo 71 de la citada ley.

«Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

«Art. 7º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habitan la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvo los recursos que competan á los herederos.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martínez de Castro.

ACUERDO.

Marzo 27 de 1868.

No son denunciables los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros del culto en indemnización de algun servicio religioso, y se declara sin lugar la denuncia sobre una cláusula testamentaria de D. Manuel Torres Cataño.

«Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada

individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo.»

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, Marzo 27 de 1868.—Juan A. Zambrano.

En qué deben consistir las mandas forzosas. (Artículo 4º del decreto de 21 de Noviembre de 67 sobre herencias).

TITULOS. (Vease DESPACHOS).

TOCINERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Previsiones relativas á las habitaciones de los operarios que vivan en ellas y otras previsiones.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

«EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que

expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estas habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando ademas un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltratamiento resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán con-

signados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinerero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7; expresando cuántos es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan. J. Das.—M. A. Mercado, secretario.»

TORNAGUIAS. (Vease GUIAS).

TRAIDORES.

LEY.

Agosto 16 de 1863.

Quiénes serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la pena de confiscacion.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

«I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

«II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

«III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á ménos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

«IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

«V. Los que reciban subvenciones, títulos ó

condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

«VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

«VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

«VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

«Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion.

«Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan suministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

«Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

«I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á

los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

«II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

«Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

«III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

«IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del avalúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

«Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

«Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

«Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

«Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el de-

recho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

«Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—G. gobernador del Estado de...

ORDEN.

Junio 6 de 1867.

Penas impuestas á los militares hechos prisioneros en Querétaro.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Las personas aprehendidas al ser ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, respecto de las que aun no se ha determinado, ademas de la responsabilidad de todos sus hechos anteriores, tienen de un modo especial la de haber querido todavía derramar mas sangre mexicana, y hacer sufrir al país males incalculables, sin probabilidad ni esperanza de sostener el simulacro de gobierno que pretendió poner á la nacion la intervencion extranjera, con objeto de destruir las instituciones republicanas por medio del patíbulo, del incendio y del pillaje.

Conforme á las prevenciones expresas de la ley de 25 de Enero de 1862, bastaría cada una de las dos circunstancias que tienen los aprehendidos en Querétaro, esto es, haber sido aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, para que se debiera ejecutar en ellos la última pena, con solo la identificacion de las personas. Sin embargo, despues de tomar este asunto en detenida consideracion, el C. Presidente de la República ha querido usar de sus amplias facultades, para conciliar, hasta donde sea posible, los sentimientos de clemencia y benignidad, con las exigencias de la justicia y con el gravísimo inte-

res de asegurar la paz y la tranquilidad de la nacion.

Con este fin, ha creido que podría hacerse distincion, entre los grados de mas ó menos criminalidad. Algunos de aquellos presos, por la importancia de los cargos civiles ó militares que han desempeñado, por la mayor influencia que les ha dado su categoría, y por los graves excesos que han cometido, ó han autorizado, pueden considerarse mas acreedores á la aplicacion de la ley. Se encuentran en igual caso, otros que por actos anteriores ó recientes de perpetracion de numerosos y graves crímenes, ó por exceso de refinada crueldad, se han hecho notar como bandoleros ó foragidos, que no merecen ninguna consideracion, cualquiera que sea la clase y categoría que hayan tenido.

Respecto de unos y otros, no obstante que aparecen como mas acreedores á que se les aplicase estrictamente la ley, con solo la identificacion de las personas, el C. Presidente ha resuelto en uso de sus amplias facultades, que para que se oigan las defensas que puedan hacer, se proceda segun las prevenciones relativas de la ley citada, á sustanciar los juicios siguientes:

Primero. Serán juzgados en un proceso, los que en la lista oficial de los presos de Querétaro figuran como generales de brigada, y los coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes y D. Juan Oton, por haber ejercido mandos importantes, ó figurar con antecedentes de especial responsabilidad.

Segundo. Serán juzgados en otro proceso, los titulados coroneles D. Francisco Redoné, y Jesus (á) Bueyes Pintos, y los titulados tenientes coroneles D. José Almanza y D. Emeterio Maldonado, juntamente con las otras personas, cualquiera que sea su clase ó categoría, que pueda vd. designar desde luego, en virtud de tener antecedentes de que se hayan distinguido por actos anteriores ó recientes, de bandoleros y foragidos, ó de refinada crueldad.

Tercero. Serán juzgados en otro proceso, D. Mannel García Aguirre, que fungió como ministro de Maximiliano, D. Manuel Dominguez, que fungió como prefecto de Querétaro, y D. Domingo Pasos, que fungió como comisario.

Respecto de los otros presos de Querétaro, que son en gran número, aunque por concurrir tambien en ellos las dos circunstancias, de haber sido

aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, estarian igualmente sujetos, segun las prevenciones expresas de la ley, á sufrir la última pena con solo la identificacion de las personas, sin embargo, usando el C. Presidente de la República de sus amplias facultades, y queriendo en nombre del pueblo y como representante suyo, dispensar un acto de benignidad y de clemencia, ha acordado concederles indulto de la pena capital, conmutándola del modo siguiente:

Primero. Sufrirán la pena de prision, en el castillo ó en el lugar que el Gobierno designe, por seis años, los que figuran en la referida lista como coroneles, por cinco años los tenientes coroneles, por cuatro años los comandantes, y por dos años los capitanes.

Segundo. Los tenientes y subtenientes, de origen mexicano, quedarán sujetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares que elijan para su residencia, mientras que no den lugar por su mala conducta, á que se les ponga en prision formal, dentro de ese tiempo. Se les dará desde luego un pasaporte, para que puedan ir al lugar de residencia que elijan, donde se presentarán á la autoridad del mismo. Podrán, cuando les convenga, variar de residencia, avisándolo previamente á la autoridad del lugar donde estén, para que les dé un pasaporte, con que se presenten á la autoridad de la nueva residencia que elijan, para quedar allí del mismo modo bajo su vigilancia.

Tercero. Los que figuran en la lista como tenientes ó subtenientes, de origen extranjero, continuarán presos, mientras resuelve el Gobierno, con exámen de sus antecedentes, si permanecerán presos por dos años como los capitanes, ó si se les expide su pasaporte para que salgan del territorio de la República.

Cuarto. A los de la clase de tropa de origen extranjero, remitidos ya por vd. á esta ciudad, dispondrá aquí el Gobierno que se les expida pasaporte para que salgan del territorio de la República. Esta misma disposicion se dicta por separado, respecto de los de la clase de tropa y aun respecto de los gefes y oficiales de origen extranjero, aprehendidos en acciones anteriores de guerra, que actualmente se hallan en Zacatecas, Guadalupe, Puebla y otros lugares.

Quinto. De los presos que aparecen en la lista como empleados civiles, será puesto desde luego

en absoluta libertad, Samuel Bache, que figura como médico particular de Maximiliano; y en cuanto á Joaquin Martinez, Luis P. Blasio, Manuel Castillo y Cos y Demetrio Ortiz, quedarán, del modo prevenido respecto de los tenientes y subtenientes de origen mexicano, sujetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares en que quieran residir, á ménos que tenga vd. antecedentes de que en alguno ó algunos de ellos concurren circunstancias agravantes, en cuyo caso se servirá vd. avisarlo al Gobierno desde luego, para determinar lo conveniente.

Sexto. Todos los comprendidos en las clases anteriores, despues que concluya el término de la prision, continuarán privados de los derechos de ciudadano mexicano, mientras no tengan expresa rehabilitacion del Gobierno general.

Conforme á estas resoluciones, se servirá vd. dictar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 6 de 1867.—*Mejía*.—C. general de division Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro.

ORDEN.

Julio 14 de 1867.

Se amplía la prision á los gefes y oficiales que sirvieron al imperio.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República, en uso de sus facultades, se ha servido acordar, que de los individuos que se hallan presos en esta ciudad por el delito de traicion á su patria, se les amplíe la prision á los que constan en la lista adjunta, permitiéndoles la residencia en esa ciudad hasta que el Supremo Gobierno resuelva sobre ellos lo conveniente. Los individuos que pertenecieron á la clase militar y prestaron servicio activo, aunque pudiera procederse contra ellos como con todos los demas que han cometido el delito de traicion, á juzgarlos con toda la severidad de la ley, imponiéndoles la pena capital, el C. Presidente de la República, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido indultarlos de dicha pena, conmutándoselas con las siguientes:

A los generales de division, en siete años de prision.

A los de brigada efectivos, en seis años.

A los coroneles efectivos, en cinco años.

A los tenientes coroneles efectivos, en cuatro años.

A los comandantes efectivos, en tres años.

A los capitanes efectivos, en un año.

Los tenientes y subtenientes quedarán por un año sujetos á la vigilancia de la primera autoridad política, permitiéndoseles elegir el lugar de su residencia, donde vivirán gozando de libertad, mientras su conducta no dé márgen á reducirlos á prision dentro del tiempo expresado, pudiendo variar de residencia siempre que convenga á sus intereses, previo el aviso que darán á dicha autoridad política, para que esta los consigne á la del lugar de la nueva residencia que hubieren elegido, para que residan en ella bajo los mismos términos que en la anterior.

A los gefes y oficiales que se hallaban en la clase de retirados ó prestando servicios pasivos, se les permite residir en esta capital hasta que el Supremo Gobierno determine sobre ellos lo que tuviere á bien.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

ORDEN.

Julio 20 de 1867.

Quedan incluidos los individuos que sirvieron en la clase de capitanes en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la concesion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Dí cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha 16 del actual, en que pide se incluya á los ex-capitanes que sirvieron en el llamado imperio en la determinacion relativa á los ex-tenientes y ex-subtenientes.—En contestacion digo á vd., por acuerdo del mismo C. Presidente, que atendiendo á las razones que expone, y en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido disponer queden incluidos los individuos que

sirvieron en la clase de capitanes, en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la concesion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Mejía*.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

ORDEN.

Octubre 31 de 1867.

Commutacion de pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1º Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demas extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del Consejo de ministros, serán igualmente deportados y juzgados

siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del Gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demas individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados han obtenido comutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demas individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el Supremo Gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía*.—C. Comandante militar de.....

CIRCULAR.

Noviembre 11 de 1867.

Aclaracion á la circular de 31 de Octubre sobre comutacion de pena corporal á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre comutacion de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendieron en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al Gobierno

nacional, sean considerados en aquellas; exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecución de la sentencia que recayere contra los presenta-

dos ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*

TRASLACION DE DOMINIO.

DECRETO.

Julio 31 de 1861.

Casos en que deba satisfacerse el 8 por ciento sobre traslacion de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73, relativo al importe sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

Queda suprimido para el erario federal el derecho de traslacion de dominio en toda la República. (Vease el art. 2º de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre PRESUPUESTOS).

Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre de 1857, sobre clasificacion de rentas con relacion al derecho de traslacion de dominio. (Vease la circular de 28 de Octubre de 1857, pág. 580).

«Art. 2º Se deroga el art. 3º de la ley de 4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha, en lugar del 3 se causará el 10 por ciento en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslacion de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.»

Palacio del Gobierno general en Mexico, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*—Al C. *José Higinio Núñez*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—*Núñez*.

TRIBUNAL MERCANTIL.

Queda suprimido para el erario federal el derecho de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento. (Vease el art. 2º de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre PRESUPUESTOS).

VESTUARIO.

CIRCULAR.

Abril 22 de 1868.

Previsiones relativas para la construccion de equipo y vestuario.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular número 53.—En suprema orden fecha 17 del actual, me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:

«Las muchas y repetidas contravenciones que se notan en este Ministerio por parte de los pagadores de los cuerpos respecto á las juntas de capitanes para la construccion de equipo y vestuario, permitiendo que se formen presupuestos fabulosos, teniendo de existencia en los fondos una pequeña cantidad, hace á este Ministerio dirigirse á vd. para que se sirva dar sus disposiciones sobre este particular, á fin de que dichos em-

pleados cumplan con su deber, especialmente con lo que previenen los artículos 34 y 35 del modelo núm. 45 del Reglamento á que están sujetos. Al mismo tiempo espero que vd. se sirva dar aviso á este de mi cargo, de las quejas que sobre el particular manifiesten los pagadores contra los gefes de quienes dependan, para remediar en lo posible los males que puedan sobrevenir.»

«Insértolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que tengan término las faltas á que se refiere la suprema orden inserta; en el concepto de que por ningun motivo, ni bajo cualquier pretexto que exponga, dejará de exigirse á vd. la responsabilidad en esta Tesorería general por la falta de cumplimiento de los artículos del Reglamento que se mencionan.

Independencia y Libertad. México, Abril 22 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.—C. Pagador.

VIATICOS á los diputados. (Vease ELECCIONES).